

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
SALA SUPERIOR SAN JUAN**

<p>Fredy I. Reyes Sorto, Gerardo Cerra Ortiz, Luis S. Berríos Montes, Luis Sousa Gallardo, Antonio Sanes Rosario, Edgardo Camacho García, José T. Santiago Díaz, Daniel Gómez Marrero Demandantes</p> <p style="text-align: center;">Vs.</p> <p>Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de su secretaria de Justicia, Honorable Wanda Vázquez Garced; Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, por conducto de su presidente, Ing. Pablo Vázquez Ruiz Demandados</p>	<p>Civil Núm: SJ 2019CV07260</p> <p>SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA</p> <p style="text-align: right;">902</p>
---	---

EMPLAZAMIENTO

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SS

A: Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico
por conducto de su presidente, Ing. Pablo Vázquez Ruiz
500 Calle Ing. Antolín Nin Martínez
Urb. Roosevelt, San Juan, 00918

POR LA PRESENTE se le emplaza para que presente al tribunal su alegación responsiva a la demanda dentro de los sesenta (60) días de haber sido diligenciado este emplazamiento, excluyéndose el día del diligenciamiento, notificando copia de la misma al abogado de la parte demandante contra tercero o a ésta, de no tener representación legal. Si usted deja de presentar su alegación responsiva dentro del referido término, el tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra y conceder el remedio solicitado en la Demanda contra Tercero, o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.

ARMANDO DEL VALLE MUÑOZ
TSPR NÚM. 11367
PMB 357, CALLE CALAF 400
SAN JUAN, PR 00918
TEL.: (787) 504-1099; FAX: (787)753-6580
Armando_Delvalle@outlook.com 17 JUL 2019

Expedido bajo mi firma y sello del Tribunal, hoy _____ de _____ de 2019.

Por: _____
Nombre del (de la) Secretario(a) Regional



Nombre del (de la) _____
Griselda Rodríguez González
Secretaria Regional
María Ocasio Rodríguez
Secretaria Auxiliar
Firma del (de la) Secretario(a) Auxiliar
del Tribunal

CASO NÚM.: _____

DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO POR PERSONA PARTICULAR

Yo, Kenneth Castillo
emplazador, mayor de edad, soltero,
y vecino de San Juan, Puerto Rico, declaro
tener capacidad legal conforme la Regla 4.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y certifico
que el diligenciamiento del emplazamiento y de la Demanda contra Tercero del caso de
referencia fue realizado por mí, el 19 de Julio de 2019, de la
siguiente forma: Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Puerto Rico p/c
Manuel Velez (Director Ofic. Practica Postgrada)

- Mediante entrega personal al tercero demandado en la siguiente dirección física:

- Accesible en la inmediata presencia de la parte demandada en la siguiente dirección física:

- Dejando copia de los documentos a un(a) agente autorizado(a) por la parte demandada
contra tercero o designada por ley para recibir emplazamientos en la siguiente dirección
física:
500 Calle Ing. Fabiano Nino Martinez, Urb. Roosevelt, San Juan PR
- No se pudo diligenciar el emplazamiento personalmente debido a que:

COSTOS DEL DILIGENCIAMIENTO
\$ _____
DECLARACIÓN DEL (DE LA) EMPLAZADOR(A)

Declaro bajo pena de perjurio, conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que la información provista en el diligenciamiento del emplazamiento es verdadera y correcta.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, suscribo la presente en _____, Puerto Rico, hoy día _____ de _____ de _____.

(Firma del (de la) emplazador(a))

(Dirección del (de la) emplazador(a))

AFFIDÁVIT NÚM. _____

Jurado(a) y suscrito(a) ante mí por _____
de las circunstancias personales anteriormente mencionadas, a quien doy fe de conocer

En _____, Puerto Rico, hoy día ___ de _____ de 2019.

Por:

Nombre del Notario o
Secretario(a) Regional

Nombre del (de la)
Secretario(a) Auxiliar del Tribunal

Firma del (de la)
Secretario(a) Auxiliar del Tribunal

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR**

Fredy I. Reyes Sorto, Gerardo Cerra Ortiz, Luis S. Berríos Montes, Luis Sousa Gallardo, Antonio Sanes Rosario, Edgardo Camacho García, José T. Santiago Díaz, Daniel Gómez Marrero

Demandantes

Vs.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de su secretaria de Justicia, Honorable Wanda Vázquez Garced; Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, por conducto de su presidente, Ing. Pablo Vázquez Ruiz

Demandados

Civil Núm:

SOBRE: SENTENCIA
DECLARATORIA

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. La parte demandante está compuesta por un grupo de ocho (8) agrimensores licenciados, todos ellos obligados a cumplir con las disposiciones de ley que aquí se impugnan:
 - Fredy I. Reyes Sorto¹ - Licencia 10,002, colegiación 10,002.
 - Gerardo Cerra Ortiz – Licencia 5615, colegiación 5615.
 - Luis S. Berríos Montes – Licencia 8689, colegiación 8689.
 - Luis Sousa Gallardo – Licencia 7528, colegiación 7528.
 - Antonio Sanes Rosario – Licencia 11389, colegiación 11389.
 - Edgardo Camacho García – Licencia 7502, colegiación 7502.
 - José T. Santiago Díaz – Licencia 6375, colegiación 6375.
 - Daniel Gómez Marrero – Licencia 7782, colegiación 7782.
2. La parte demandada es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de su secretaria de Justicia, Honorable Wanda Vázquez Garced, cuya dirección postal y teléfono son los siguientes: Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192; teléfono (787) 721-2900.
3. La parte demandada es el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, por conducto de su presidente, Ing. Pablo Vázquez Ruiz, cuya dirección postal y teléfono son los siguientes: 500 Calle Ing. Antolín Nin Martínez, Urb. Roosevelt, San Juan, PR 00918; teléfono (787) 758-2250.

¹ Presidente de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores durante el periodo 2005-2011.

4. El presente recurso tiene el propósito de impugnar la constitucionalidad de la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, 20 L.P.R.A. sec. 731 *et seq.*, estatuto creador del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, en lo referente a la validez del requisito de la colegiación obligatoria de todos los ingenieros y agrimensores debidamente licenciados por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. Es decir, la controversia ante este Honorable Tribunal gira en torno a la determinación de si bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico² se permite que el Estado obligue a los agrimensores licenciados a pertenecer a una asociación específica como condición al ejercicio legal de su profesión.

5. La Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, 20 LPRA sec. 711 *et seq.*, dispuso el establecimiento de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores como la entidad facultada por el Estado para reglamentar todo lo concerniente al ejercicio profesional de los ingenieros y los agrimensores en Puerto Rico.³ La exposición de motivos de este estatuto lee como sigue:

En un mundo cuyo desarrollo dependen gran parte del campo tecnológico, siempre sujeto a cambios vertiginosos, se requiere, de tiempo en tiempo, la revisión de las leyes de forma que se adopten los mecanismos necesarios para que el Estado pueda ejercer adecuadamente sus funciones de reglamentación y protección. Sólo así se puede cumplir eficazmente con la función pública de proteger la salud, la propiedad y el bienestar del público, a la vez que se fomenta el desarrollo físico y socioeconómico del Pueblo de Puerto Rico.

La Ley Núm. 399 de 10 de mayo de 1951, enmendada, que reglamenta la práctica de la ingeniería, la arquitectura y la agrimensura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y establece *la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, es el vehículo del Estado para garantizar que tales profesionales estén moral y profesionalmente capacitados para rendir el servicio de calidad que nuestro pueblo se merece a los fines de fomentar el bienestar público.* (Énfasis nuestro).

Esta Ley Núm. 399 de 10 de mayo de 1951 ha sido enmendada en algunas de sus disposiciones a lo largo de sus treinta y seis (36) años de vigencia.⁴ Algunas de sus enmiendas surgieron para afrontar, en un momento dado, circunstancias particulares. Sin embargo, nunca ha sido estudiada en conjunto con miras a armonizar sus muchas contradicciones, actualizarla y convertirla en un estatuto de redacción sencilla y realmente efectiva para cumplir con sus propósitos. En el Puerto Rico de hoy esta ley nos luce anticuada, inapropiada, contradictoria e ineficaz para enfrentarse a la problemática profesional de nuestros tiempos y ofrecer la proyección adecuada y efectiva que nuestro pueblo merece.

Las enmiendas que requiere la ley vigente para atemperarla a la realidad profesional moderna son tantas que resulta más conveniente derogarla y aprobar una nueva ley que recoja además las recomendaciones recibidas del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, al igual que la información obtenida por los miembros de la Junta. Con la derogación que se propone con esta ley y, al mismo tiempo, la adopción de un nuevo estatuto, lo que realmente pretende es armonizar las disposiciones de la ley que deben regir a los

²Artículo II, Sec. 6, 1 L.P.R.A.

³ La Ley Núm. 138-2000 enmendó la Ley Núm. 173-1988 para crear dos juntas examinadoras, por un lado, la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores, y por el otro, la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas.

⁴ Previamente, la Ley Núm. 31 de 26 de abril de 1927 era la disposición legal que reglamentaba estas profesiones a través de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

ingenieros, arquitectos y agrimensores, que se entienda son de un mismo nivel profesional a las circunstancias que exige el mundo de hoy, para así garantizar la calidad y exigencia que nuestro pueblo y los profesionales de esta área merecen.

6. La Ley 173-1988 tiene como principio rector la reglamentación de la práctica de la ingeniería y la agrimensura a través de una junta examinadora integrada por expertos en ambas disciplinas, con el propósito de “proteger la vida, la salud y la propiedad, y para fomentar el bienestar público general”.⁵
7. La Junta de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante la Junta) está compuesta por nueve (9) miembros quienes deberán haber practicado activamente su profesión como ingeniero o agrimensor durante un período no menor de siete (7) años y durante por lo menos tres (3) de esos años, deberán haber tenido bajo su cargo la supervisión directa o responsabilidad primaria de proyectos o trabajos relacionados a su profesión.⁶ De sus nueve (9) miembros, dos (2) serán ingenieros civiles, un (1) ingeniero mecánico, un (1) ingeniero electricista, un (1) ingeniero industrial, un (1) un ingeniero químico, un (1) ingeniero en computadoras y dos (2) agrimensores. Todos son nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.
8. Específicamente, la Junta tiene entre sus deberes y funciones el ofrecimiento de los exámenes de admisión (reválida) al ejercicio de la profesión de ingeniero y agrimensor⁷; expedir la licencia o certificación correspondiente a las personas que cualifiquen para ello y llevar un registro oficial con información detallada de las licencias o certificaciones otorgadas⁸; la renovación, denegación, suspensión, revocación o cancelación de los certificados o licencias profesionales⁹; establecer requisitos de educación continuada y velar por su estricto cumplimiento¹⁰; adoptar aquellos reglamentos necesarios para la implementación de la ley¹¹; iniciar procedimientos de formulación de cargos, a iniciativa propia o por querrela formulada por cualquier persona ante violaciones a la ley o sus reglamentos¹²; acudir a los tribunales de por sí o con la asistencia del Departamento de Justicia, en casos de práctica ilegal de la profesión o por cualquier otra violación a la ley¹³; Incorporar como parte de su reglamento y hacer cumplir los cánones de ética profesional adoptados por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.¹⁴
9. El Artículo 34 de dicho estatuto establece que será ilegal para una persona practicar u ofrecer practicar en Puerto Rico la ingeniería o la agrimensura a menos que posea la correspondiente licencia o certificado y sea miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.¹⁵
10. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, 20 LPRA sec. 731, *et seq.*, la Asamblea Legislativa creó una organización cuasi pública denominada actualmente como Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, (en adelante Colegio), instituyendo la colegiación obligatoria como requisito adicional a la licencia

⁵ 20 L.P.R.A., Sec. 711

⁶ 20 L.P.R.A., Sec. 711c

⁷ 20 L.P.R.A., Sec. 711e

⁸ 20 L.P.R.A., Sec. 711f, 711h, 711i

⁹ 20 L.P.R.A., Sec. 711l, 711n

¹⁰ 20 L.P.R.A., Sec. 711l

¹¹ 20 L.P.R.A., Sec. 711c-2

¹² 20 L.P.R.A., Sec. 711q

¹³ 20 L.P.R.A., Sec. 711y

¹⁴ 20 L.P.R.A., Sec. 711z

expedida por la Junta para ejercer la profesión de ingeniero y agrimensor.¹⁶ Es decir, la licencia para ejercer la ingeniería y agrimensura en Puerto Rico está supeditada a la afiliación forzada al Colegio y al pago de aportaciones económicas obligatorias en concepto de cuotas profesionales.

11. Entre las facultades del Colegio, están las de nombrar sus directores y funcionarios u oficiales; adoptar su reglamento, el cual será obligatorio para todos sus miembros; adoptar los cánones de ética profesional que regirán la conducta de sus miembros, los que serán incorporados en el reglamento de la Junta Examinadora; recibir e investigar las querellas que se formulen contra la conducta ética de sus miembros en su desempeño profesional (sin limitar la facultad de la Junta Examinadora para iniciar por su propia cuenta estos procedimientos); proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y socorrer a aquellos en su retiro; para recibir e investigar quejas respecto a situaciones de práctica ilegal profesional; instrumentar programas de servicio comunitario, entre otros.¹⁷

12. Los deberes y obligaciones del Colegio son:

- a) Contribuir al adelanto de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico y de las artes o industrias auxiliares.
- b) Determinar medidas de protección mutua, estrechando lazos de amistad y compañerismo entre los miembros que lo constituyen.
- c) Establecer relaciones con asociaciones análogas de otros países, dentro de determinadas reglas de solidaridad y cortesía.
- d) Coadyuvar a una legislación razonable y justa especialmente en cuanto tenga ella relación con la profesión del ingeniero y el agrimensor.
- e) Propender al mayor impulso posible de toda clase de obras, tanto públicas como privadas, por considerar que son ellas el más seguro indicio del progreso del país.
- f) Cumplir con todas las disposiciones de este capítulo y leyes relacionadas con el propósito de referir al Secretario de Justicia para que éste lleve a cabo la acción pertinente, todo acto que conlleve la práctica ilegal de las profesiones.¹⁸

13. Además de verse obligados a pertenecer a una organización con la que no comparten intereses y que tampoco los representa, los demandantes tienen que pagar al Colegio una cuota profesional anual para poder ejercer su profesión.¹⁹ El incumplimiento con el pago de dicha cuota de colegiación tiene como consecuencia la suspensión de la práctica profesional y la exposición a sanciones económicas o cárcel.²⁰

14. Al instituir la colegiación obligatoria de los ingenieros y agrimensores de Puerto Rico, dicha legislación tiene el efecto de impedir que los demandantes puedan ejercer libremente su profesión de no estar afiliados al Colegio, pues en caso contrario, enfrentan la pérdida de su licencia profesional y en consecuencia de su único sustento económico.

¹⁵ 20 L.P.R.A., Sec. 711x

¹⁶ 20 L.P.R.A., Sec. 733, 734. El Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, actualmente Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, se constituyó mediante referéndum celebrado con la votación mayoritaria de los ingenieros licenciados con derecho a voto, en ese entonces.

¹⁷ 20 L.P.R.A., Sec. 732

¹⁸ 20 L.P.R.A. Sec. 743

¹⁹ 20 L.P.R.A. Sec. 739. Conviene destacar que, de los 8,870 afiliados al Colegio de Ingenieros y Agrimensores, solo 423 son agrimensores, es decir, el 4.77% del total de los miembros de la institución.

²⁰ 20 L.P.R.A. Sec. 740, 742, 711y.

15. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone en su Artículo II, Sección 6, L.P.R.A., Tomo 1, que “las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”.
16. En *Colegio de Abogados de P.R. v. E.L.A.*, 181 DPR 135, 137, (2011), el Tribunal Supremo, interpretando el derecho constitucional a la libertad de asociación, señaló que “es la colegiación compulsoria de una clase profesional la que crea una fricción inevitable con la libertad de asociación de los afectados. **Por ello, esa limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional solamente si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria**”. (Énfasis nuestro).
17. Posteriormente, en *Rivera Schatz V. E.L.A.*, 191 DPR 791 (2014), el Tribunal Supremo reafirmó que nuestra Constitución reconoce mayor amplitud al derecho a la libertad de asociación, extendiéndose así al derecho que asiste a toda persona a no asociarse. Luego de citar la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, particularmente en lo que concierne al derecho de asociación, el Tribunal Supremo expresó “que al reconocer la vertiente negativa de este derecho tan fundamental, este se concibió en su aspecto más amplio. Esta fuente que inspiró la redacción de nuestra Carta Magna nos lleva a concluir que nuestros constituyentes, que como vimos quisieron impartirle mayor amplitud a este derecho que aquel reconocido en la esfera federal, tenían claro que el derecho a la libre asociación necesariamente presupone el derecho de las personas a no asociarse”.²¹
18. El Tribunal Supremo señaló además que para analizar si la limitación de un derecho fundamental como la libertad de asociación es constitucional, el Estado deberá establecer la existencia de un interés apremiante que justifique la necesidad de dicha limitación y que no tenía a su alcance medidas menos onerosas que la legislada para proteger el interés articulado.²²
19. Bajo el escrutinio constitucional estricto, que es el que aplica al caso de marras, “se presume la inconstitucionalidad de la disposición impugnada. El Estado tiene el peso de la prueba para demostrar que la clasificación responde a un interés apremiante y que ésta es necesaria para promover ese interés, es decir, que no existe un medio menos oneroso para adelantar o alcanzar tal interés”²³
20. Toda vez que condicionar el ejercicio de una profesión a la afiliación forzada de cualesquier asociación, sea el Colegio de Ingenieros y Agrimensores u otra entidad, limita seriamente el derecho constitucional a la libertad de asociación de los demandantes, es obligación del Estado establecer razones de peso de que existe un interés apremiante para tal limitación y que dicho interés no puede ser alcanzado a través de otros medios menos restrictivos que no sea la colegiación forzada de los ingenieros y agrimensores de Puerto Rico.
21. En el contexto del derecho constitucional, “interés apremiante” se refiere a un mal existente que justifica una acción por parte del Estado para remediar dicho mal mediante legislación. Sin embargo, aunque es indispensable que el Estado tenga un interés apremiante para limitar un derecho fundamental, de por sí no es suficiente. El

²¹ Id. pág. 811.

²² *Rivera Schatz v. E.L.A.*, supra.

²³ *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1, 73 (2010)

Estado deberá además probar que no dispone de ninguna otra alternativa menos lesiva sobre el derecho protegido que persigue restringir.

22. Recientemente, en *Abel Rodríguez Casillas vs. ELA*, 2019 TSPR 087, el Tribunal Supremo despejó cualquier duda sobre las repercusiones de su determinación en *Rivera Schatz v. ELA*, supra, resolviendo que su análisis sobre la libertad de asociación y la inconstitucionalidad de la colegiación forzada de los abogados “aplica a todos los profesionales, incluso a los que están ante nuestra consideración. Lo contrario sería concluir que los demás profesionales tienen menos derechos que los abogados frente al Estado. Ello es improcedente”.²⁴
23. En *Abel Rodríguez Casillas vs. ELA*, supra, nuestro más alto foro judicial concluyó que la afiliación obligada de los técnicos automotrices al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico violaba el derecho constitucional de éstos a no asociarse. Si bien la protección de este grupo profesional y la seguridad pública representan intereses apremiantes, existen medidas menos onerosas para salvaguardar estos intereses que la limitación del derecho fundamental a la libertad de asociación.
24. El Tribunal Supremo razonó correctamente que para proteger esos intereses se creó precisamente la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices y “[e]s mediante el buen ejercicio de las facultades delegadas a la Junta y no a través de la colegiación compulsoria que se logra mantener estándares altos en la profesión, lo que beneficia a los profesionales como grupo y a la ciudadanía en general”.²⁵
25. En ese sentido, la Ley Núm. 319-1938 no presenta ninguna razón válida o interés apremiante que no se pueda lograr sin obligar a los ingenieros y agrimensores a asociarse al Colegio. Obligar a los demandantes a asociarse con quien no quiere no es una condición válida para éstos mantener su licencia y poder ejercer su profesión.
26. El estatuto aquí impugnado no logra establecer cómo la colegiación obligatoria adelanta la política pública del Estado y ni si dicha disposición legal resultaba ser la alternativa menos onerosa. Tampoco hace mención de mal o problema particular en la reglamentación o práctica de la profesión que la colegiación forzada de ingenieros y agrimensores intente atajar. Basta una lectura de las facultades y deberes del Colegio mencionadas en la ley, para entender que no existe razón o interés alguno que no se pueda lograr sin la imposición limitante de la colegiación obligatoria.
27. No cabe duda que la reglamentación de la práctica de la profesión de los ingenieros y agrimensores en Puerto Rico es un asunto de importancia en nuestra sociedad. La Ley Núm. 173-1988 estableció la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores para precisamente salvaguardar el interés público de reglamentar la profesión. Es la Junta la que ostenta el deber ministerial de evaluar y autorizar a los aspirantes a ejercer la profesión; a expedir, renovar o suspender la licencia correspondiente; a reglamentar los términos, condiciones de los cursos de educación continuada; a investigar querellas contra un ingeniero o un agrimensor, entre otras atribuciones. Los integrantes de la Junta son funcionarios públicos nombrados por el gobierno a base de sus méritos, experiencia y capacidades profesionales.
28. No hace falta la colegiación obligatoria para que el Colegio promueva las relaciones fraternales entre sus miembros ni para elevar y mantener la dignidad de la profesión, así como para investigar y reportar posibles violaciones a la ética de sus asociados.

²⁴ Pág. 25 de la Sentencia.

Tampoco hace falta la colegiación obligatoria para contribuir al adelanto y desarrollo de la ingeniería o la agrimensura ni para el ofrecimiento por parte de la institución de cursos de educación continua para el mejoramiento profesional. Mucho menos se debe obligar a los ingenieros y agrimensores en Puerto Rico por los beneficios materiales que el Colegio pueda brindar a su matrícula.

29. Ciertamente hay alternativas menos onerosas que la colegiación obligatoria y la afiliación voluntaria es una de ellas. Esta alternativa no contraviene el derecho constitucional a la libre asociación ni impide que el Colegio de Ingenieros y Agrimensores continúe existiendo como institución que promueva al desarrollo y el quehacer de los profesionales que elijan libremente seguir asociados a dicha organización.

30. La sentencia declaratoria es el recurso adecuado para atender un planteamiento sobre la inconstitucionalidad de una ley proveyendo al ciudadano de un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual se dilucide ante los tribunales los méritos de una controversia sobre derechos fundamentales como la que aquí se presenta. El mismo debe ser utilizado cuando permita dar por concluido un estado de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos reclamados. *Suárez v. C.E.E.*, 163 DPR 347 (2004).

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente del Honorable Tribunal declare con lugar la presente Demanda y, en consecuencia, dicte sentencia declaratoria decretando la inconstitucionalidad de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, 20 LPRA 731, *et seq.*, en cuanto a las disposiciones sobre la colegiación obligatoria de todos los ingenieros y agrimensores en Puerto Rico, por infringir el derecho fundamental de los demandantes a la libertad de asociación, reconocida en el Artículo II, Sección 6, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de julio de 2019.

F/Lcdo. Armando Del Valle Muñoz
E-mail: armando_delvalle@outlook.com
RUA 11367
PMB 457
Calle Calaf 400
San Juan, Puerto Rico 00918
Tel. (787) 504-1099
Fax:(787) 753-6580